

LEY DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se expide la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo.

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en el mismo se señalen y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Las violaciones a las disposiciones expresas en este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO II

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 2. Son objeto de este impuesto, las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección y/o dependencia de un patrón, contratista, intermediario o terceros.

Para los efectos de este impuesto, quedan comprendidas entre las erogaciones mencionadas anteriormente, aquellas que se realicen por concepto de prestaciones o contraprestaciones cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo honorarios asimilables a salarios, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, rendimientos, primas vacacionales, dominicales, por antigüedad, así como cualquier otra erogación que en razón de su trabajo o por la relación laboral reciba el trabajador. Son también objeto de este impuesto, las erogaciones por pagos realizados a los socios o accionistas, administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos y de vigilancia en toda clase de sociedades y asociaciones.

También quedan comprendidos los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles, así como los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de sociedades cooperativas de productores de bienes y/o servicios.

Son también objeto de este impuesto las erogaciones hechas de manera ocasional en contratos por eventos o servicios determinados.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior se sujetarán a lo establecido en los Artículos 292, 293, 294,304, 305 y 306 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 3. En caso de que los sujetos de este impuesto realicen pagos a trabajadores por concepto de construcciones, edificaciones de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones, e incumplan con la obligación puntual de pago, deberán de proporcionar a la autoridad exactora que corresponda al domicilio donde se realizaron las obras, la base para determinar la cantidad y los accesorios legales generados. Si después de requerido el contribuyente por la autoridad exactora competente, no aporta dentro del término de 6 días hábiles los datos y/o documentos necesarios para la determinación del impuesto, o cuando no sea posible establecer la base, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad exactora. La base sobre la cual se aplicará la tasa será el importe del resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado vigente al momento de la determinación de la autoridad exactora.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación se deberá garantizar el pago del impuesto mediante póliza de fianza de institución debidamente autorizada, depósito en efectivo o cheque cruzado, considerando el tiempo de duración de la hora y el número promedio de empleados que estime el contribuyente.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda de interés social para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 6,450 salarios mínimos generales vigentes, no causarán este impuesto, tampoco lo causarán los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda de interés social, cuando la obra no exceda de un monto de 805 salarios mínimos generales vigentes. El documento con el que se acreditan los supuestos antes referidos, lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Para los efectos de este impuesto la prestación del servicio personal debe realizarse en territorio del Estado, con independencia de la forma y lugar de pago.

ARTÍCULO 4. Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 2 de esta ley, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando éstos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado. Las personas físicas, morales y unidades económicas que contraten los servicios de personal con un tercero, intermediario laboral o cualquiera que sea su denominación, deberán presentar aviso por cada uno de los establecimientos, en donde contraten los servicios de personal; dicho aviso deberá presentarse mediante las formas

aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación dentro de los siguientes cinco días posteriores a la fecha de la firma del contrato suscrito o inicio de la prestación de los servicios o bien, de la fecha de su modificación, en el que especifique el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su proveedor; así como el número de empleados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato, los establecimientos y las actividades por las que se contrata el servicio.

Párrafo reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

TÍTULO III DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 5. Será base de este impuesto, el total de las erogaciones efectuadas en términos del Artículo 2, calculados por ejercicios fiscales, salvo lo señalado por el Artículo 11, ambos de esta ley.

ARTÍCULO 6. El presente impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable señalada en el artículo anterior.

TÍTULO IV DE LA ÉPOCA DE PAGO

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 7. Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, aun cuando estos sujetos tengan su domicilio fuera del Estado, así como los intermediarios laborales cualquiera que sea su denominación deberán efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se causó utilizando las formas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, mediante reglas de carácter general.

Quedan incluidas las personas físicas, morales y unidades económicas que sin estar domiciliadas en el Estado, tengan personal subordinado en el territorio de este, en sucursales, bodegas, agencias, unidades económicas, dependencias, y cualquier ente o figura que permita tener personal subordinado dentro del mismo.

Están obligados a presentar aviso en términos del segundo párrafo del artículo 4 de esta ley quienes contraten a empresas que presten servicios de personal, para ejecutarlos con elementos propios, y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. Cualquiera que sea la forma de pago de las remuneraciones que efectúen estas personas con motivo de la prestación de servicios de personas físicas a personas físicas o morales, serán sujetas del pago de este impuesto.

La obligación de presentar declaraciones de pagos provisionales subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

ARTÍCULO 8. El pago provisional será la cantidad que resulte de aplicar a los conceptos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley por cada período, por el que se efectúa el pago, la tasa señalada en el Artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 9. El impuesto del ejercicio, deducidos de los pagos provisionales, se pagará mediante declaración, que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. Los contribuyentes deberán proporcionar la información que se les solicite en la forma que al afecto apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La declaración del ejercicio se sujetará a lo siguiente:

I.- Cuando los contribuyentes inicien actividades a partir del 1° de Enero, presentarán declaración del ejercicio del 1° de Enero al 31 de Diciembre de ese ejercicio, aunque no hubiese finalizado el ejercicio fiscal con actividades, y

II.- Cuando los contribuyentes inicien actividades con posterioridad al 1° de Enero, presentarán declaración del ejercicio, de la fecha en que iniciaron sus actividades al 31 de Diciembre de ese ejercicio.

ARTÍCULO 10. Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del contribuyente por declarar, o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación en los siguientes casos, no operará la anterior limitación:

a) Cuando sólo incrementen el total de las erogaciones efectuadas, a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley.

b) Cuando sólo disminuyan sus deducciones o reduzcan las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta.

c) Cuando el contribuyente haga dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, podrá corregir, en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.

d) Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de la Ley.

Se procederá como sigue:

I.- Cuando se trate de declaraciones de pagos provisionales y no se haya presentado la declaración del ejercicio, la diferencia a su favor o su incremento podrá compensarse en la declaración de pago provisional siguiente al día en que se presente

la declaración complementaria, sin que sea necesario modificar las demás declaraciones.

II.- Cuando se modifique una declaración del ejercicio, el contribuyente podrá optar por solicitar devoluciones o compensar dicha diferencia a su favor, en la declaración de pago provisional, siguiente al día en que se presente la complementaria.

III.- Cuando el total de remuneraciones por las que se deba pagar el impuesto del ejercicio sea superior a la suma del declarado en los pagos provisionales que comprenda el mismo, se deberán presentar declaraciones complementarias por el período o períodos por los que se efectúan pagos provisionales a que correspondan las diferencias, debiéndose actualizar el impuesto y cubrir los recargos conforme a los Artículos 20 y 22 del Código Fiscal del Estado.

IV.- Cuando la diferencia entre el impuesto del ejercicio y la suma del impuesto consignado en las declaraciones provisionales, se deba al ajuste de las contribuciones pagadas efectuado en los términos previstos en el Artículo 18 último párrafo del Código Fiscal del Estado, se recepcionará la declaración anual sin cobro alguno.

ARTÍCULO 11. Cuando se realicen las erogaciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, en forma ocasional o por única vez, el contribuyente pagará el impuesto mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se realizó la erogación. En estos casos no se formulará declaración anual ni pago provisional.

Cuando el contribuyente realice la erogación a que se refiere el párrafo anterior por única ocasión, no estará obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

TÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

Denominación reformada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 12. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, además de las establecidas en el Código Fiscal del Estado, las siguientes:

I.- Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán empadronarse solo para efectos de control.

II.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa y que efectúen pagos por remuneraciones al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio del Estado, deberán registrar como domicilio fiscal estatal el lugar donde se preste el trabajo personal subordinado, además deberán hacer sus pagos en las instituciones bancarias, con base a las disposiciones que al efecto dicte la Secretaría de Finanzas y Planeación.

III.- Conservar la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años contados, a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

IV.- Las personas físicas, morales o unidades económicas, así como las dependencias, los organismos descentralizados, desconcentrados, autónomos y los fideicomisos de gobierno, que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra entidad, deberán mantener copia de su documentación contable fiscal relacionada con las contribuciones estatales, en la sucursal que corresponda en el Estado.

V.- Cuando los contribuyentes detecten diferencias en sus pagos, deberán presentar declaraciones complementarias. Asimismo, cuando por motivo del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal deberán presentarse declaraciones de corrección por los períodos omitidos.

VI.- Para los efectos previstos en el Artículo 4 segundo párrafo de esta Ley, quienes contraten servicios de administración de personal a personas físicas o morales que para efectos de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otra Entidad Federativa, deberán conservar en su domicilio fiscal a disposición de la autoridades fiscales, copias de la documentación, nóminas, listas de raya o cualquier otro medio de captura de información relacionado con este impuesto por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas, así como de su documentación contable fiscal relacionada con este impuesto.

ARTÍCULO 13. Los sujetos de este impuesto que tengan una o más sucursales dentro del Estado, presentarán una sola declaración en la que concentrarán la totalidad de las erogaciones gravadas por este concepto. Cuando la oficina matriz no se encuentre dentro del Estado, deberá designarse mediante oficio dirigido al Secretario de Finanzas y Planeación, la oficina Recaudadora de Rentas ante la cual se presentarán las declaraciones.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo que antecede, deberán consignarse los datos concernientes al número de sucursales por las que se declarará y la ubicación de las mismas, así como el número de trabajadores por cada sucursal y los montos generados por cada una de ellas.

Tratándose de intermediarios laborales deberán manifestar el número de empleados e impuesto causado por cada uno de los establecimientos donde se le hubiese contratado.

TÍTULO VI

DE LAS RETENCIONES

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

CAPÍTULO I

DE LAS RETENCIONES EN LO GENERAL

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 14. Quienes realicen pagos y erogaciones por cuenta de terceros gravados por este impuesto, a personas que presten servicios en el Estado, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda al lugar en que se realice el pago en los términos y plazos establecidos por el Artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. Las personas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a presentar aviso de inscripción ante la Oficina Recaudadora de Rentas correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se realicen los pagos por cuenta de terceros, debiendo proporcionar a ésta, comprobante de retención.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Federal, Estatal y los Municipios que contraten obra pública con empresas foráneas o locales, tendrán la obligación de retener este impuesto a dichas empresas al efectuar el pago correspondiente de la obra y posteriormente deberán enterarlo en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a la ubicación de la obra.

Para determinar la cantidad a retener se tomará como base del Impuesto, la cantidad establecida por concepto de la mano de obra enterada en el presupuesto autorizado de la obra pública, aplicando la tasa señalada en el artículo 6 de esta ley, por cada pago de estimaciones por trabajos ejecutados, que se otorgue a la empresa constructora a cuenta de pago final y hasta la terminación de la obra.

El pago del impuesto retenido, deberá efectuarse dentro de los 10 días del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las retenciones, mediante declaración definitiva en las formas aprobadas por la propia Secretaría de Finanzas y Planeación.

CAPÍTULO II

DE LAS RETENCIONES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Denominación adicionada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 16 BIS. Las personas físicas, morales o unidades económicas con domicilio fiscal en el Estado, que contraten la prestación de servicios por la que se tenga la obligación de pagar el impuesto, con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del

Estado, deberán:

I.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones de esta Ley y expedir al prestador del servicio constancia de la retención dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se efectuó dicha retención y pago correspondiente en el formato que para tal efecto autorice la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. La retención se efectuará en el momento en que se pague la contraprestación por los servicios contratados, y

II.- Declarar y enterar el impuesto retenido, en el plazo ordinario previsto en la presente Ley.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I.- El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y

II.- En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá suministrarse por el prestador del servicio causante del impuesto en términos de esta Ley, al retenedor dentro de los 5 días hábiles posteriores, a la recepción del escrito mencionado.

En el supuesto de que, el prestador del servicio causante del gravamen estatal no expida el comprobante fiscal, a que se refiere este artículo, o bien, no proporcione el escrito previsto en la fracción II del mismo, la base para la retención será el total de las contraprestaciones efectivamente pagadas en el mes que corresponda.

La base a que se refiere el párrafo anterior, se determinará sin incluir la contribución que se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante, independientemente de la denominación con que se designe.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 16 QUÁTER. Los retenedores de este impuesto tendrán, además de las obligaciones señaladas en este título, las siguientes:

I.- Presentar aviso de alta o aumento de obligaciones por el inicio de la retención del impuesto, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la primera retención que efectúen, adjuntando copia del contrato celebrado con el prestador del servicio;

II.- Presentar declaraciones mensuales provisionales del impuesto retenido y hacer el entero del mismo, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectúa la

retención.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, se presentarán aun cuando no exista contribución a pagar, mientras no se presente el aviso de disminución de obligaciones como retenedor;

III.- Llevar registros contables, que permitan identificar los importes de las retenciones que de conformidad con este título estén obligados a efectuar.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

ARTÍCULO 16 QUINQUIES. En caso que el retenedor hubiera retenido en exceso el importe de la contribución al prestador del servicio, este podrá solicitar la devolución del pago indebido o la compensación que proceda, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de enero de 2017

ARTÍCULO 16 SEXIES. El retenedor será responsable solidario en términos de lo dispuesto en el Artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017

TÍTULO VII DE LAS EXENCIONES

Denominación adicionada y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de enero de 2017

ARTÍCULO 17. No se consideran gravadas por este impuesto, las erogaciones que se cubran por concepto de:

I.- Las indemnizaciones por terminación de relaciones laborales y por riesgo o enfermedades profesionales que sean otorgadas conforme a las leyes o contratos de trabajo respectivo. Salvo las otorgadas por diferencia y ajuste de sueldos.

II.- Jubilaciones y pensiones en caso de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

III.- Pagos por gastos funerarios.

IV.- Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.

V.- Remuneraciones cubiertas por los Ejidos y Comunidades, las uniones de ejidos y comunidades, las empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de producción rural y las unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

VI.- Remuneraciones cubiertas por las personas morales con fines no lucrativos siguientes:

a) Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

- b) Asociaciones patronales.
- c) Cámaras de comercio, industria, agricultura, ganadería o pesca, así como los organismos que los agrupen.
- d) Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.
- e) Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes en la materia.
- f) Sociedades cooperativas de consumo.
- g) Las asociaciones civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos.

No se considerarán para estos fines las instituciones educativas a menos que sus servicios sean gratuitos.

VII.- El ahorro cuando se integre por un depósito igual del trabajador y de la empresa, siempre y cuando éste se realice con la misma periodicidad al pago de las remuneraciones del trabajador.

VIII.- Remuneraciones cubiertas a trabajadores domésticos en términos de la Ley Federal del Trabajo.

IX.- Remuneraciones a cónyuges y/o familiares hasta el primer grado en línea recta.

X.- Cuotas obrero patronales efectuadas por el patrón al INFONAVIT, SAR, IMSS, ISSSTE.

XI.- La alimentación, la habitación y las despensas cuando se cobren al trabajador.

XII.- Las remuneraciones cubiertas a trabajadores con capacidades diferentes, siempre que acrediten esta calidad mediante certificado expedido por un Organismo de Salud Pública competente y credencial del DIF correspondiente. Los certificados emitidos por particulares se considerarán improcedentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículos Transitorios del Decreto 372 de la XIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de Diciembre de 2015.

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día primero de Enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil quince.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ

LIC. SUEMY G. FUENTES MANRIQUE

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Artículos Transitorios del Decreto 040 de la XV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de Enero de 2017.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de Enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiún días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis.

DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. LAURA E. BERISTAIN NAVARRETE

PROFR. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM